

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 122.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á las veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franquía, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páso, 2.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquía de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es per adelantado. No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 24 Enero 1890.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

«Excmo. Sr.: Vista la apelación elevada por D. Alfonso Ubrich contra el fallo de la Junta arbitral de Sevilla en el expediente núm. 30188 de dicha Aduana, que confirmó el aforo por su respectiva partida de 100 sacos, envasados de una partida fécula de patata presentada á despacho con declaración núm. 6.200188:

Resultando que el Vista actuario aforó dichos envases con separación de la fécula, fundándose en lo dispuesto por Real orden de 15 de Mayo de 1888, que modificó la disposición 5.ª del Arancel en el sentido de que, cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que la mercancía misma y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exijan los derechos correspondientes:

Y considerando que el objeto de dicha Real orden fué evitar el abuso que á la sombra de la ley de 23 de Julio de 1883 venía cometiéndose introduciendo envases impropios de la mercancía que en ellos se contenía, eludiendo el pago de los derechos que debían adeudar, y en tal concepto no es aplicable al caso que se ventila, puesto que la fécula se presentó á despacho en sacos, que es el envase natural y casi exclusivo del artículo, tiene muy poco valor, se vende con la mercancía misma, y por estas circunstancias difícilmente puede utilizarse de nuevo;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha dignado mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Sevilla, y que se rectifique por tanto el aforo de la fécula de patata comprendida en la declaración número 6.200188 por su peso bruto, ó sea con inclusión de los sacos en que venía en-

vasada, y que esta resolución sirva de norma á las Aduanas para los despachos de féculas y otros artículos semejantes que se presenten á despacho con los envases que les sean peculiares.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(«Gaceta» núm. 24 de 24 Enero.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por la Compañía Colonial de Madrid solicitando que se ordene que el cacao en polvo se afore como cacao por la partida 250 del Arancel, en vez de aduandar como chocolate, según dispuso la suprimida Dirección general de Aduanas por circular de 5 de Noviembre de 1887, fundándose en que el polvo de cacao no es chocolate, pues aunque esté aromatizado con canela ó vainilla, carece de azúcar, que es uno de los principales componentes del chocolate:

Considerando que el actual sistema de aduando del cacao en polvo perjudica á la vez á los intereses del Tesoro y los de la industria privada, no sólo porque el chocolate paga menores derechos que el cacao, sino también porque el cacao en polvo no tiene las mermas por la tostación ni por descarillado que experimenta el cacao en grano que importan los chocolateros:

Considerando que por esta circunstancia previene el Repertorio del Arancel que la pasta de cacao adeude por la 250;

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y con lo informado por V. E., se ha servido mandar que el cacao en polvo sin azúcar ó con menos del indispensable para poderse reputar como chocolate, esté ó no aromatizado, adeude todos los derechos de la partida 250, haciéndose la correspondiente llamada en el Repertorio para evitar dudas en los casos sucesivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de

1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(«Gaceta» núm. 24 de 24 Enero.)

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Agustín García Andrés contra el fallo de la Junta arbitral de la Coruña, recaído en el expediente 40189 de la Aduana de dicho punto, en el que se confirmó el aforo con el aumento por cosido y recargo, impuesto á 28 kilogramos 500 gramos, tejido de lana en pañuelos con flecos cosidos, presentados al despacho en aquella Aduana, con declaración número 781189, en concepto de no estar cosidos, designando para su adeudo únicamente la partida 146 de la referida tarifa:

Resultando del examen de la muestra remitida que la mercancía de que se trata es un pañuelo de lana de tejido cruzado, dobladillo y con flecos de la misma materia adherido en la vuelta formada por dicho dobladillo:

Y considerando que en el presente caso no hay lugar á interpretaciones, pues el Repertorio del Arancel previene que los pañuelos con dobladillo aduenden con arreglo á la disposición 4.ª, párrafo décimo, esto es, con el aumento de 30 á 50 por 100 por confección sobre el derecho de la partida á que el tejido corresponda, según sea de nación convenida ó no convenida;

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, y con lo informado por V. E., se ha servido mandar que se confirme en todas sus partes el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(«Gaceta» núm. 24 de 24 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.305.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Expropiación.

«Relación de los propietarios á quienes interesa el expediente adicional que en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 22 de Julio de 1889, hay que formar para la expropiación de los terrenos ocupados por el trozo 2.º de la Sección de carretera de Cieza á Mula, correspondiente á la de tercer orden de Cieza á Maza-

rrón por Mula y Totana, término de Cieza.

D. Francisco Pérez y Compañía.	Propietarios.
»	Colonos.
Secanos á monte bajo.	Clase de terrenos.
D. Matías Martín.	Norte.
Rambla del Cárcabo y Paula del Ripión	Sur.
Coto de la Fuente del Rey y Rambla del Cárcabo.	Este.
Barranco del Lobo.	Oeste.

LINDEROS

NOTA.—La precedente relación, se

ha rectificado con la escritura de adquisición, por no hallarse inscrita esta finca en el padrón de riqueza, ni en el Registro de la propiedad de este partido, á nombre del interesado.

Cieza 20 de Enero de 1890. — El Alcalde, Francisco Martínez. — Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Cieza.»

Resultando que la finca de que se trata no se halla inscrita, y considerando que en cumplimiento de lo que determina el art. 5.º y en armonía con el 16 de la ley de 10 de Enero de 1879, las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registrador de la propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión, se está en el caso de que el interesado debe inscribir dicha finca si no quiere que el Ministerio fiscal sea su representante en este expediente; para cuyo efecto se le fija el término de cincuenta días, entendiéndose que si nada expusiere contra la necesidad de la ocupación que se intenta á que hace referencia el art. 17 de la repetida ley, por sí ó por persona debidamente apoderada y asimismo contra tal representación, es que consientan el Sr. Pérez y Compañía, que las diligencias se entiendan con el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Murcia, y que no hacen oposición á la declaración de la necesidad de la repetida ocupación.

Lo que para los efectos indicados se inserta en este periódico oficial.

Murcia 24 de Enero de 1890. — El Gobernador, Miguel Aguado.

Cuarta sección.

Número 1.304.

Don Jerónimo Aguirre Bolarín, Teniente Ayudante del Cuadro de Reclutamiento de la zona de Murcia número 29 y Fiscal del mismo Cuerpo.

Hallándose instruyendo sumaria de orden superior por el delito de deserción contra Antonio Guillén Muela, del reemplazo de 1886, incorporado en 1887. Usando de las facultades que en estos casos concede la ley de Enjuiciamiento militar á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto, llamo y emplazo á Antonio Guillén Muela, para que en el término de veinte días comparezca en el cuartel de San Leadro de esta ciudad, oficinas del Cuadro de Reclutamiento, á dar sus descargos; en la inteligencia, de que de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía.

Murcia veintidós de Enero de mil ochocientos noventa. — Jerónimo Aguirre.

Quinta sección.

Número 1.303.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE CARAVACA

Edicto.

Don Federico Delgado y Morales, Recaudador de contribuciones de la zona 1.ª, partido de Caravaca.

Hago saber: Que la cobranza de contribuciones territorial, industrial y canon por superficie de minas, respecti-

va al tercer trimestre del corriente año económico, se verificará en los pueblos que á continuación se expresarán, en los días señalados á cada uno, á tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos, y que puedan los contribuyentes de esta zona satisfacer sus cuotas sin los recargos que determina el art. 11 de la instrucción de Apremios de la propia fecha, se invita á los mismos por medio del presente edicto, á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado, ó dentro de los diez primeros días del inmediato mes de Marzo, en la oficina recaudación, situada en Caravaca, Melgares 12.

Se advierte á los contribuyentes, que para mayor brevedad en el despacho, presenten el último recibo satisfecho.

Moratalla, del 1 al 5 de Febrero.

Calasparra, del 3 al 6.

Cehégún, del 9 al 12.

Caravaca, del 13 al 18.

Caravaca 17 de Enero de 1890. — Federico Delgado. — V.º B.º: El Administrador de Contribuciones, Jiménez de Cisneros.

Número 1.303.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE TOTANA

Don Luis Fernández Tortosa, Recaudador subalterno del partido de Totana, zona 12.ª

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los días que se han señalado para la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y canon por superficie de minas, por el tercer trimestre del actual año económico, de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, son los siguientes:

Aledo, del 1 al 3 inclusive de Febrero próximo.

Librilla, del 1 al 3.

Alhama, del 1 al 4.

Mazarrón, del 7 al 10.

Totana, del 13 al 17.

En su consecuencia, se invita á los contribuyentes, para que en los citados días, se presenten en las oficinas de recaudación establecidas en cada pueblo en el sitio acostumbrado, á satisfacer sus respectivas cuotas, recogiendo los oportunos recibos talonarios.

También se hace saber, que transcurridos los días que á cada pueblo se les deja señalados, se concede una ampliación en la cabeza del partido, para que puedan pagar sin apremios en los diez primeros días del mes de Marzo, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; y transcurrido este segundo plazo sin haber satisfecho sus cuotas, incurrirán en los recargos de apremio, con arreglo á lo mandado en el art. 11 de la instrucción de Procedimiento ejecutivos.

Murcia 20 de Enero de 1890. — Luis F. Tortosa. — V.º B.º: El Administrador de Contribuciones, Jiménez de Cisneros.

Número 1.303.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE YECLA

Don Pedro Bernal Martínez, Recaudador de contribuciones del partido de Yecla.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, los días que se han señalado para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del actual año económico, son los siguientes:

Jumilla, del 4 al 8 inclusive de Febrero próximo.

Yecla, del 4 al 9.

En su consecuencia, se invita á todos los contribuyentes que tengan satisfecho el trimestre anterior, para que en los citados días se presenten en las oficinas de recaudación establecidas en cada pueblo, á satisfacer sus respectivas cuotas, recogiendo los oportunos recibos talonarios.

Jumilla 21 de Enero de 1890. — Pedro Bernal. — V.º B.º: El Administrador de Contribuciones, Jiménez de Cisneros.

Número 1.303.

EDICTO

Tercer trimestre de 1889-90.

Don Juan Antonio Aguilera y Sánchez, Recaudador de Contribuciones de la zona 10.ª de esta capital.

Hago saber: Que de acuerdo con la Administración de Contribuciones de esta provincia, se han señalado para la recaudación por territorial é industrial de la expresada zona, los días del próximo mes que se expresan á continuación:

Beniel, Alquerías, Garres y Zaneta, el 1 y 2 de Febrero.

Raal, el 3 y 4.

Torreagüera, Aljezares y Alberca, el 4 y 5.

San Benito, el 4, 5 y 6.

Aljucer y Palmor, el 7, 8 y 9.

Beniján, el 10, 11 y 12.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para su conocimiento y efectos de instrucción.

Murcia 22 de Enero de 1890. — El Recaudador, Juan Antonio Aguilera. — V.º B.º: El Administrador de Contribuciones, Jiménez de Cisneros.

Sexta sección.

Número 1.306.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Cuentas municipales.

En cumplimiento y á los efectos del párrafo 3.º del art. 161 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se encuentran de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, las cuentas de caudales por fondos del mismo, correspondientes al año económico de 1888 á 89, acompañadas de todos los documentos necesarios y censurados por el Sr. Regidor Síndico y fijados por el Cuerpo municipal.

Alhama 23 de Enero de 1890. — Damián Díaz.

Presupuestos.

Formados por la comisión del ramo, censurados por el Regidor Síndico y aprobados en sesión de hoy por el Ayuntamiento, quedan de manifiesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría de la Corporación, los proyectos de presupuestos adicional respectivo al corriente año económico y ordinario de 1890 á 91, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 146 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Alhama 23 de Enero de 1890. — Damián Díaz.

Octava sección.

Número 1.288.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALICANTE

Don Vicente R. Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado por la actuación del que refrenda y de que se hará mención, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Alicante á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve: Don Vicente R. Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los autos ejecutivos en reclamación de mil cuatrocientas veintitrés pesetas y costas; entre partes de la una como demandante don José Cortés Valls, platero y vecino de Barcelona, y en su nombre el Procurador don Celestino Durá con la dirección del Abogado don Ventura Arnáez; y de la otra como demandado don Pedro Saucá y Pescuezo, también platero y vecino de esta capital, que no se ha personado en autos.

Fallo.

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer cumplido pago al actor don José Cortés y Valls, de la cantidad de mil cuatrocientas veintitrés pesetas, que don Pedro Saucá le está adeudando y de las costas que se originen.

Pues por esta mi sentencia que de no ser notificada personalmente al ejecutado, se publicará por su rebeldía en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Murcia, por suponerse debe encontrarse en esta última ciudad; así lo pronuncio, mando y firmo. — Vicente R. Valdés.

Dado en Alicante á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve. — Vicente R. Valdés. — Por su mandado, Primitivo Pérez.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy. — San Policarpo, ob.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y San Bartolomé.

Murcia. — Imp. de Juan Hernández.